



AYUNTAMIENTO DE GRANADA
JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

DOÑA RAQUEL RUZ PEIS, CONCEJALA-SECRETARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GRANADA

CERTIFICA: Que la Junta de Gobierno Local, en su sesión ordinaria celebrada el día diez de marzo de dos mil diecisiete, entre otros acuerdos, adoptó el que con el núm. 207, literalmente dice:

“Visto expediente número 93/2016 del Área de Contratación, relativo al procedimiento abierto para adjudicar el contrato de suministro de vestuario para el personal del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento y Voluntarios de la Agrupación Local de Protección Civil, donde consta acta de la Mesa de Contratación celebrada el día 1 de marzo de 2017, en la que se pone en conocimiento de la Mesa el informe emitido por el Jefe de Servicio Contra Incendios y Protección Civil, de fecha 13 de febrero de 2017.

A la vista del citado informe, con fecha 16 de febrero de 2017, el Director General de Contratación emite otro informe, cuyo tenor literal es el siguiente:

"HECHOS

- Estando el procedimiento de referencia siendo objeto de valoración por parte del Servicio Contra Incendios y Protección Civil del Ayuntamiento de Granada se remite comunicado por parte del Jefe del Servicio que señala que dos de los responsables de la valoración de las proposiciones se han puesto en contacto con, al menos, una de las empresas que han presentado ofertas para optar a la adjudicación del referido contrato ...con la intención según la información de que dispongo, con el fin de hacer sugerencias para que se modifiquen determinados bienes o características de los que se deberían suministrar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, dice:

Artículo 1. Objeto y finalidad.

La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.



Es igualmente objeto de esta Ley la regulación del régimen jurídico aplicable a los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos, en atención a los fines institucionales de carácter público que a través de los mismos se tratan de realizar.

SEGUNDO. Es evidente que de los hechos expuestos por parte del Jefe del Servicio existe una clara vulneración de los principios que se exigen en la contratación pública con manifiesta infracción de los mismo pues no se trata de instar una aclaración en los términos del artículo 183 del TRLCSP, sino de la pretensión de una modificación de los elementos de una oferta, variación que puede falsear la competencia o tener un efecto discriminatorio, y ello además no por el órgano de contratación sino por miembros de la Comisión de Valoración de las Propositiones, lo que entraña a juicio del que suscribe un supuesto de nulidad de pleno de derecho, al prescindir de las mínimas exigencias que, en materia de contratación, deben demandarse de quien valora unas proposiciones, y por ello entender estar ante el supuesto, inicialmente del artículo 47.1.e de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por el que se aprueba del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Resulta especialmente destacable para el supuesto analizado la Sentencia de 29 de marzo de 2012 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la que señala que «una vez presentada su oferta, en principio esta última no puede ya ser modificada, ni a propuesta del poder adjudicador ni del candidato. En efecto, el principio de igualdad de trato de los candidatos y la obligación de transparencia que resulta del mismo se oponen, en el marco de este procedimiento, a toda negociación entre el poder adjudicador y uno u otro de los candidatos. En efecto, en el caso de un candidato cuya oferta se estime imprecisa o no ajustada a las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, permitir que el poder adjudicador le pida aclaraciones al respecto entrañaría el riesgo, si finalmente se aceptara la oferta del citado candidato, de que se considerase que el poder adjudicador había negociado confidencialmente con él su oferta, en perjuicio de los demás candidatos y en violación del principio de igualdad de trato. Además, no se deduce del artículo 2 ni de ninguna otra disposición de la Directiva 2004/18, ni del principio de igualdad de trato, ni tampoco de la obligación de transparencia que, en una situación de esa índole, el poder adjudicador esté obligado a ponerse en contacto con los candidatos afectados. Por otra parte, éstos no pueden quejarse de que el poder adjudicador no esté sometido a obligación alguna a este respecto, ya que la falta de claridad de su oferta no es sino el resultado del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la misma, al que están sujetos de igual manera que los demás candidatos”».

El artículo 155.4 del TRLCSP señala

4. El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación.

Es evidente que la mera consulta a un empresario con la intención de modificar uno de los elementos que componen el suministro a adjudicar basta para que el procedimiento de contratación quede desvirtuado ad initio dada la patente vulneración de los principios por los que se ha de regir, lo que supone:





AYUNTAMIENTO DE GRANADA
JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

a) *La necesidad de desistir del procedimiento de contratación por vulneración de los principios de transparencia de los procedimientos, no discriminación, igualdad de trato entre los candidatos, en garantía de la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.*

b) *La necesidad de determinar las posibles responsabilidades en que hayan incurrido los autores de los hechos puestos de manifiesto por el Jefe del Servicio Contra Incendios, a cuyo efecto, resulta procedente a juicio del que suscribe dar traslado de los mismos a la Dirección General de Personal, en éste sentido procede señalar que la Disposición adicional decimonovena del TRLCSP dice en su apartado 2:*

2. La infracción o aplicación indebida de los preceptos contenidos en la presente Ley por parte del personal al servicio de las Administraciones Públicas, cuando mediare al menos negligencia grave, constituirá falta muy grave cuya responsabilidad disciplinaria se exigirá conforme a la normativa específica en la materia.

No olvidemos que en el procedimiento de contratación se produce la intervención de varias Unidades Administrativas y cualquier conducta impropia de una Unidad o de un empleado adscrito a la misma, afecta a todo el procedimiento con los consiguientes perjuicios para la Administración y los agentes de la misma ajenos a las acciones infractoras del ordenamiento jurídico.

La Mesa de Contratación, conforme al artículo 22 g del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público tiene como función, si durante su intervención aprecia que se ha cometido alguna infracción de las normas de preparación o reguladoras del procedimiento de adjudicación del contrato, exponerlo justificadamente al órgano de contratación, proponiéndole que se declare el desistimiento.

Por todo ello se propone de conformidad con el artículo 155.4 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre:

PRIMERO. Desistir del procedimiento para la contratación del suministro de vestuario para el personal del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento y Voluntarios de la Agrupación Local de Protección Civil (3 LOTES) expediente número 93/2016 por vulneración de los principios de la contratación pública contemplados en el artículo 1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, infracción no subsanable de las normas reguladoras del procedimiento de adjudicación, dado que, en el marco de este procedimiento, se ha realizado una negociación con uno de los licitadores por parte de algunos de los miembros responsables de valorar las proposiciones.

SEGUNDO. Iniciar de forma inmediata de un nuevo procedimiento de licitación apartando del mismo a los empleados que han participado en la valoración de las proposiciones del que se produce el desistimiento y han incurrido en la infracción denunciada por el Jefe del Servicio Contra Incendios y Protección Civil.



TERCERO. Dar traslado de los hechos a la Dirección General de Personal a los efectos previstos en la disposición adicional decimonovena del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público."

A la vista de todo lo anterior, de conformidad con el artículo 155.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, y atendiendo a la propuesta del Teniente de Alcalde Delegado de Economía, Hacienda, Personal, Contratación, Organización y Smart City, la Junta de Gobierno Local por unanimidad **acuerda:**

Primero: Desistir del procedimiento para la contratación del suministro de vestuario para el personal del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento y Voluntarios de la Agrupación Local de Protección Civil (3 LOTES), expte. número 93/2016, por vulneración de los principios de la contratación pública contemplados en el artículo 1 del TRLCSP, en base a los informes del Jefe de Servicio Contra Incendios y Protección Civil y del Director General de Contratación, anteriormente reproducidos.

Segundo.- Iniciar de forma inmediata un nuevo procedimiento de licitación.

Tercero.- Dar traslado de los hechos a la Dirección General de Personal a los efectos previstos en la D.A.9ª del TRLCSP."

Se certifica con la salvedad a que se refiere el artículo 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, y a reserva de los términos que resulten de la aprobación del acta correspondiente.

Y para que así conste, expide la presente de orden y con el Visto Bueno del Excmo. Sr. Alcalde, en Granada catorce de marzo de dos mil diecisiete.

Vº Bº
EL ALCALDE

LA CONCEJALA-SECRETARIA



A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.